Luces y sombras. Ofrecemos datos solventes de gestión sobre la Ley de Dependencia comparados con otras Comunidades. Pero no podemos negar retrasos en los procesos de reconocimiento de los grados de dependencia moderada

cabe duda de que el régimen de prestaciones y servicios reconocidos por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia está resultando profundamente afectado por la situación de crisis económica que vivimos, hasta el punto de que desde determinados sectores se está invocando un replanteamiento global del mismo.

Hasta el momento sin embargo, solo se han producido modificaciones puntuales de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, pero las mismas han contribuido significativamente a añadir más tiempo a las demoras que algunos de los solicitantes de estos beneficios vienen soportando para acceder definitivamente a los mismos.

Vaya por delante que la protección de los afectados por los mayores niveles de dependencia se mantiene, por mucho que se hayan ralentizado los procedimientos y el acceso a las ayudas en todos sus pasos. La cuestión resulta bien distinta para los llamados dependientes moderados, cuyo acceso a las prestaciones se ha visto postergado y temporalmente suspendido.

Muchas han sido las quejas que durante el pasado ejercicio hemos recibido de los solicitantes de los beneficios de la Ley que habían sido reconocidos como dependientes moderados en grado I nivel 2. Teniendo en cuenta el calendario de efectividad de las prestaciones, muchos que habían sido reconocidos en dicha condición antes de la fecha prevista en el mismo para este grado y nivel, (1 de Enero de 2011) debieron ver elaborado su plan Individual de atención en los tres meses anteriores a esta última, para poder disfrutar de las prestaciones recogidas en ellos a partir de primeros del pasado año.

Si embargo la modificación de la citada Disposición Final 1ª operada por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 Mayo, ha llevado a la Administración Autonómica a una interpretación normativa cuyos términos no pueden ser compartidos por esta Institución, pues resultan restrictivos y penalizadores de los derechos de estos ciudadanos.

En concreto la citada modificación ha afectado a la redacción del apartado segundo (que ahora se convierte en tercero), de manera que si antes se fijaba el acceso a las prestaciones recogidas en las resoluciones de la Administración competente a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado primero, o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el



interesado si ésta fuera posterior a dicha fecha; ahora se sitúa a partir de la fecha de la resolución que reconozca dichas prestaciones, salvo que transcurra el plazo máximo establecido para el procedimiento sin que recayera resolución, en cuyo caso el derecho a las prestaciones económicas que fueran reconocidas se generará desde el día siguiente al cumplimiento de aquél.

La otra novedad de la modificación normativa es el establecimiento de un plazo máximo de seis meses desde que se recibe la solicitud hasta que se reconocen las prestaciones de dependencia, al margen de que las Administraciones competentes pudieran haber establecido dos procedimientos diferenciados.

Pues bien, la Administración Autonómica Andaluza a la vista de esta modificación, ha considerado que puesto que el derecho de acceso a las prestaciones para los declarados como dependientes moderados grado I nivel 2 surgía el 1 de Enero de 2011, el plazo de seis meses para tramitar el procedimiento habría de contarse a partir de entonces, de manera que el acceso a las prestaciones por su parte no habría de producirse al menos hasta primeros de julio de dicho año, justificando de esta manera un pretendido ajuste de la elaboración de los PIA al plazo establecido.

En nuestra opinión sin embargo la Disposición Final 1ª de la Ley recoge dos aspectos bien diferenciados, por un lado el relativo al calendario para la efectividad de las prestaciones, o momento a partir del cual los beneficiarios pueden disfrutar de las mismas

según el grado y nivel reconocidos; y por otro el atinente a la eficacia de los derechos individuales, que establece hasta donde se extienden los mismos una vez tramitado el procedimiento. De esta manera solo el segundo aspecto resulta modificado por el Real Decreto Ley 8/2010, pues el primero no sufrió alteración por parte de dicha norma, aunque sí lo haya sido con posterioridad por obra del Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de Diciembre.

Desde la entrada en vigor de la Ley se sabía que la efectividad de las prestaciones para los dependientes moderados del grado y nivel que estamos considerando surgiría el 1 de Enero de 2011, por lo que el mero establecimiento de un plazo máximo de tramitación no puede hacer surgir la conclusión de que el mismo deba contarse a partir de dicha fecha, sobre todo teniendo en cuenta que el año de vigencia de las prestaciones depende del grado y nivel reconocidos, por lo que para conocer el mismo en cada caso es preciso que los expedientes se tramiten al menos hasta la resolución que reconoce la condición de dependiente.

Además dado que el plazo máximo se fija desde el inicio hasta la resolución del expediente, a nuestro modo de ver los expedientes deben tramitarse en su integridad sin solución de continuidad, aunque se inicien antes de la fecha que correspondería a la efectividad de las prestaciones, quedando demorado a esta última el acceso efectivo a las mismas.

Propugnamos por tanto, puesto que la entrada en vigor de la modificación aludida

operaba el 1 de Junio de 2010, que ésta era la fecha en la cual debían haberse retomado los procedimientos de los solicitantes que ya tenían resolución de dependencia moderada (grado I nivel 2), por lo que los efectos de las prestaciones económicas que se reconocieran en los mismos debían retrotraerse a primeros de 2011, justo cuando se cumplía el plazo de seis meses desde entonces.

Para la Administración sin embargo esta controversia deviene inútil, en tanto que el Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de Diciembre sí que ha modificado el calendario de la efectividad de las prestaciones para los dependientes moderados, de manera que la de las personas reconocidas en el nivel 2 ha finalizado el 31 de Diciembre de 2011, y dicho grado no volverá a tener efectividad hasta el 1 de Enero de 2013.

Con independencia de que pensamos que la nueva redacción del apartado primero de la Disposición Final 1ª de la Ley también es susceptible de interpretaciones diversas, no podemos dejar de reseñar que con la empleada por la Administración, la situación de muchos integrantes de este colectivo se ha visto doblemente perjudicada, primero porque al demorarse su programa individual de atención ahora han sido afectados por la suspensión antes aludida, y después porque con la teoría de iniciar el procedimiento a la fecha de efectividad de las prestaciones, los suyos no se retomarán hasta enero del 2013, luego el acceso a las mismas no se producirá a principios de este año, sino mucho después.

(Ver Sección Segunda. Cap. X)